"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 29 de setiembre de 2017

Oficio N° 568-2017-OS-PRES **Expediente: 201700145728**

Señor
Alvaro Quijandría Fernández
Director Ejecutivo
Proinversion
Av. Canaval y Moreyra N° 150, Piso 10
San Isidro

E011701659
CLAVE: XYUVUVLMHI
2017-09-29 15:52:00
www.proinversion.gob.pe
Usuario: lescriba

Asunto : Opinión sobre la Versión Final del Contrato del Proyecto SGT "Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Azángaro"

Referencia : Oficio N° 294-2017/PROINVERSIÓN/DE recibido el 08.09.2017.

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita nuestra opinión sobre la Versión Final del Contrato del Proyecto SGT "Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Azángaro",

Al respecto, con las facultades otorgadas por el Consejo Directivo de Osinergmin, envío el Informe N° 015-2017-OSINERGMIN, que contiene nuestra opinión, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1224 y su reglamento.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo

Osinergmin

INFORME N° 15-2017-OSINERGMIN

A	:	Gerencia General
De	:	División de Supervisión de Electricidad Gerencia de Regulación de Tarifas Gerencia de Asesoría Jurídica Gerencia de Políticas y Análisis Económico
Asunto	:	Opinión sobre la Versión Final del Contrato del Proyecto SGT "Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Azángaro"
Fecha	:	28 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1.1. **31 de diciembre de 2015**.- El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Ministerio) aprueba mediante la Resolución Ministerial N° 575-2014-MEM/DM, el Plan de Transmisión 2015-2024, que incluye entre otros, al proyecto "Línea de transmisión 220 kV Tintaya-Azángaro" (en adelante, Proyecto Tintaya – Azángaro).

1.2. **31 de diciembre de 2015**.- Mediante la Resolución Ministerial N° 225-2015-MEM/DM del 11 de mayo de 2015, el Ministerio encarga a PROINVERSIÓN la conducción del proceso de licitación del proyecto "Línea de transmisión 220 kV Tintaya-Azángaro".

1.3. **27 de octubre de 2015.-** Mediante la Resolución Suprema N° 046-2015-EF se ratifica el acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN adoptado en su sesión de fecha 11 de agosto de 2015, en virtud del cual se acordó incorporar al proceso de promoción de la inversión privada los proyectos vinculantes del Plan de Transmisión 2015-2024, en el que se encuentra incluido el proyecto "Línea de Transmisión Tintaya-Azángaro 220 kV". ,

1.4. **24 de octubre de 2016.-** El Consejo Directivo de PROINVERSIÓN acuerda que el proyecto "Línea de Transmisión Tintaya-Azángaro 220 kV" será desarrollado bajo la modalidad de Asociación Público Privada autofinanciada.

1.5. **8 de setiembre de 2017.-** A través del Oficio N° 294-2017/PROINVERSION/DE, PROINVERSIÓN remite a Osinergmin la versión final del Contrato de Concesión del proyecto "Línea de Transmisión Tintaya-Azángaro 220 kV", a fin de que proceda a dar su opinión al mismo de acuerdo con lo previsto en los numerales 20.2 y 20.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Ley Marco de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 410-2015-EF.

II. MARCO NORMATIVO

A continuación, se resumen las principales disposiciones, sobre la base de las cuales se emite la opinión contenida en el presente informe.

2.1. Ley de Osinergmin, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964

Esta ley, en los incisos b) y c) del artículo 5 establece entre las funciones de Osinergmin, el fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley; así como supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

2.2. Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332

Esta ley, establece en su artículo 3 las funciones de estos organismos, entre las que se encuentran la función regulatoria, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, las que se ejercen con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

2.3. Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM

El artículo 3 de este Reglamento, establece entre las funciones de Osinergmin. Entre ellas se encuentran: (i) la función supervisora, que comprende el verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidos en la normativa sectorial y en los contratos de concesión bajo su ámbito de competencia; (ii) la función reguladora, que comprende la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad y gas natural bajo su ámbito; y (iii) la función supervisora específica, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, relacionados a las actividades bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Asimismo, el inciso e) del artículo 7 de este Reglamento contempla como función del Consejo Directivo el emitir opinión técnica en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada, de conformidad con la normativa de la materia[1].

2.4. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224, Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Publico Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 254-2017-EF (en adelante, TUO de la Ley APP)

[1] Mediante Acta N° 36-2014 correspondiente a la Sesión de Consejo Directivo del 15 de diciembre de 2014, este órgano delegó la emisión de opinión que se solicite a Osinergmin, en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada, al Presidente del Consejo Directivo, con cargo a darle cuenta en la siguiente sesión.

Esta norma, en su artículo 17, establece que, de manera previa a la adjudicación del proyecto, el Organismo Promotor de la Inversión Privada elabora la versión final del contrato, y solicita la opinión previa no vinculante del organismo regulador, quien la hará exclusivamente sobre los temas materia de su competencia, debiendo para tal efecto realizar una revisión integral del contrato respectivo y formular, en una sola oportunidad, todas las observaciones que correspondan.

En su artículo 10, el TUO de la Ley APP dispone que en los proyectos de sectores reguladores, la supervisión de los Contratos APP se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332 y demás normativa vigente. Asimismo, establece que dichos contratos deben contener las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de ejecución contractual, con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.

2.5. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, los artículos 20 y 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF señalan que la versión final del contrato deberá contar con la opinión no vinculante del organismo regulador sobre los temas materia de sus competencias legales. Añade además, que la opinión del organismo regulador debe ser emitida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de solicitud de opinión.

El artículo 12 de este Reglamento, establece los criterios para la clasificación de las APP, siendo uno de ellos que no se considera cofinanciadas aquellas cuyos pagos por concepto de peajes, precios, tarifas cobrados directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, para su posterior entrega al inversionista en el marco del Contrato APP (como es el caso del proyecto "Línea de Transmisión Tintaya-Azángaro 220 kV").

2.6. Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, modificado por Ley N° 27239, Ley N° 28832 y Decreto Legislativo N° 1221 (en adelante, LCE)

El artículo 2 de la LCE establece que la transmisión de electricidad constituye un servicio público.

El artículo 3 de la LCE dispone que se requiere el otorgamiento de una concesión de transmisión de energía eléctrica cuando sus instalaciones afecten bienes del Estado o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste.

El inciso c) del artículo 43 de la LCE establece que están sujetas a regulación de precios las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión.

El artículo 31 de la LCE establece, entre las obligaciones de los titulares de concesión, efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente.

Respecto al régimen tarifario, el artículo 61 de esta Ley dispone que Osinergmin fija anualmente el Peaje de Transmisión, así como sus valores unitarios, que entran en vigencia el 1 de mayo de cada año.

2.7. Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica

La Ley N° 28832 declara que es de interés público, así como una responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N° 28832, el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por instalaciones: a) Del Sistema Garantizado de Transmisión; b) Del Sistema Complementario de Transmisión; c) Del Sistema Principal de Transmisión; y d) Del Sistema Secundario de Transmisión.

El mismo artículo, en los numerales 2 y 3, define las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión como aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de esta ley; mientras que las instalaciones del Sistema Principal de Transmisión y del Sistema Secundario de Transmisión son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas y cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de la Ley N° 28832.

De acuerdo con lo señalado en la documentación remitida por PROINVERSION, el proyecto "Línea de Transmisión Tintaya-Azángaro 220 kV" pertenece al Sistema Garantizado de Transmisión.

El artículo 22 de la Ley N° 28832 establece que el Sistema Garantizado de Transmisión se encuentra conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública. El mismo artículo establece adicionalmente que, el plazo máximo de la concesión no excederá los treinta (30) años desde el inicio de la operación comercial, culminado el mismo, los activos del contrato serán transferidos al Estado sin costo alguno.

Respecto a la remuneración tarifaria, la Ley N° 28832 crea la Base Tarifaria que es el monto anual a reconocer por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (como es el caso del contrato materia de opinión), utilizado para el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión, y que comprende la remuneración de las inversiones (por el período de recuperación previsto en el contrato y que no podrá exceder los 30 años), los costos eficientes de operación y mantenimiento, y la liquidación anual que efectúe Osinergmin. El artículo 26 de la citada Ley establece que la compensación para remunerar la Base Tarifaria, es asignada a los usuarios por Osinergmin, a través del Peaje de Transmisión (cuyo valor unitario es agregado al precio de la potencia de punta en barra).

2.8. Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-EM

En el numeral 1.8. del Reglamento de Transmisión se define al Contrato de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión, al suscrito entre el Estado Peruano, representado por el MINEM y el o los ganadores de una licitación. Este

contrato establece el compromiso de construcción, propiedad, operación, régimen tarifario y devolución al Estado al término del Contrato, según sea aplicable en cada caso en particular.

El artículo 2 del mismo dispositivo reglamentario señala que el Sistema Garantizado de Transmisión está conformado por todas aquellas instalaciones incluidas en el Plan de Transmisión y construidas como resultado de un proceso de licitación. Los titulares de dichas instalaciones están obligadas a suscribir un Contrato de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión, así como el Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión.

En el Título V del citado Reglamento, se detalla el procedimiento para la compensación tarifaria del Sistema Garantizado de Transmisión, señalándose que la Base Tarifaria, a la que se refiere la Ley N° 28832, se abonará a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje de Transmisión.

III. OBJETIVO

El objetivo del presente informe es analizar y proponer al Gerente General para la consideración del Presidente del Consejo Directivo de Osinergmin, la opinión solicitada por Proinversión respecto de la Versión Final del Contrato del Proyecto SGT "Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Azángaro" (en adelante, Contrato APP).

IV. ANÁLISIS

4.1 Alcances de la opinión

En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley APP, la estructuración de la APP, que comprende el diseño del proyecto, incluida su estructuración económico-financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda, la asignación de riesgos y el diseño del contrato, está a cargo de Proinversión, en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada, entidad que debe coordinar con el Ministerio del sector, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, el inciso b) del numeral 17.4 del artículo 17 establece que Proinversión, sin excepción y bajo responsabilidad debe contar con la opinión previa no vinculante sobre la versión del contrato de APP del organismo regulador exclusivamente sobre los temas materia de sus competencias legales. El numeral 17.6 del mismo artículo dispone que el organismo regulador se encuentra obligado a realizar una revisión integral de la versión del contrato respecto de las materias de su competencia y a formular, en una sola oportunidad, todas las observaciones que correspondan.

Al respecto, son funciones legalmente atribuidas a Osinergmin, en su calidad de organismo regulador, en la Ley 27332, entre otras, la función de regulación tarifaria, la función de supervisión y la función de fiscalización y sanción, las cuales se ejercen respecto de los agentes del sector eléctrico.

Adicionalmente, el artículo 10 del TUO de la Ley APP establece que, tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley 27332, debiendo contener los Contratos APP las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de ejecución contractual con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.

En tal sentido, el presente análisis se circunscribe a la evaluación de la versión final del contrato de APP remitido para opinión, en lo que respecta a las materias de competencia de Osinergmin; en el marco de la normativa antes mencionada.

4.2 Consideraciones previas

- Con relación a la documentación recibida para Osinergmin para que emita opinión, se advierte que en el numeral 3.1 del Informe de Evaluación Integrado, elaborado por Proinversión, se realiza un análisis de demanda que contiene datos del SEIN de forma integral, mas no se desarrolla un análisis de demanda concreto por el "servicio el servicio materia del proyecto" referido a la "Línea de Transmisión 220 kV Tintaya - Azángaro", conforme lo prevé el inciso d) del artículo 16.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224.

  De ese modo, es claro que el crecimiento de la demanda del SEIN expuesto en el referido numeral 3.1 del Informe de Evaluación Integrado, no se supera con la ejecución únicamente de la citada línea de transmisión.

4.3 Cláusulas que tienen implicancias en aspectos tarifarios

- **Comentarios al Numeral 2.3**

  En el numeral 2.3 del proyecto de Contrato APP, se establece el tratamiento para el eventual remplazo del Operador Calificado, habiéndose omitido incluir la indicación que la Base Tarifaria no será incrementada como consecuencia de futuros acuerdos entre el Concesionario y el nuevo Operador Calificado, tal como se detallaba en anteriores Contratos de Concesión SGT.

  Cabe indicar que esta solicitud de modificación fue atendida parcialmente en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas, remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

  En ese sentido se solicita incluir el siguiente texto:

  > *"La Base Tarifaria incorpora los conceptos dispuestos en la definición 3 del Anexo N° 3 del Contrato, entendiéndose que ello incluye las labores del Operador Calificado, por lo que en ningún caso se adicionará a la Base Tarifaria cualquier contraprestación o compensación que pudiera haberse convenido o convenga el Concesionario con el futuro Operador Calificado".*

- **Comentarios al Numeral 5.12**

  En el numeral 5.12 del proyecto de Contrato APP, se considera que, si el Concesionario no ejerciera su derecho de preferencia para ejecutar un Refuerzo, el Concedente

remitirá una comunicación sobre las facilidades que debe brindarse a un nuevo Concesionario, a lo cual deberá incluirse la aprobación del Concedente del presupuesto otorgado por el Concesionario, de los costos adicionales que deba asumir el nuevo concesionario.

Asimismo, se ha previsto que la Adjudicación del Refuerzo estará sujeta a la conclusión del Arbitraje que se inicie entre el Concedente y el Concesionario. Al respecto, este proceso de arbitraje no debería impedir la adjudicación, puesto que, una vez adjudicado el Refuerzo podrían avanzarse diversas actividades que no impliquen la intervención en las instalaciones del Concesionario incumbente, y además las discrepancias podrían versar sobre aspectos menores, lo que deberá sujetarse al caso concreto y no encontrarse previsto en este Contrato de Concesión.

Cabe indicar que este comentario fue atendido en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas", remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita modificar con la siguiente redacción:

> *"... Si el Concesionario no ejerciera su derecho de preferencia para ejecutar un Refuerzo en la forma y tiempo dispuestos por las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concedente remitirá al Concesionario una comunicación indicando las facilidades que éste deberá brindar durante el proceso de licitación, así como las facilidades, coordinaciones y distribución de responsabilidades para la construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo, así como el presupuesto aprobado de los costos para la conexión, propuestos previamente por el Concesionario. Estos costos adicionales que ocasionen las actividades solicitadas por el Concedente en virtud de la presente Cláusula deberán ser cubiertas por el nuevo concesionario que efectúe el Refuerzo, en tanto no se trate del mismo Concesionario o su vinculada.*
> *Si el Concesionario discrepara en todo o en parte con la referida comunicación, la controversia se resolverá con arreglo a la Cláusula 14. El inicio del proceso de licitación del Refuerzo no está sujeto a que concluya el arbitraje, pero la adjudicación del proceso de licitación del Refuerzo, podrá estar sujeta a la conclusión del Arbitraje, sí así lo considera el Concedente, previa opinión del Órgano Promotor del nuevo proceso de licitación".*

- **Comentarios al Numeral 8.1.f**

En el numeral 8.1.f del proyecto de Contrato APP, se desarrolla lo correspondiente al índice de actualización, el índice inicial, previsto en el denominador y el que actualizará, a ser incluido en el numerador, siendo necesario precisar en qué fecha debe ser tomado. Para el caso de los cargos tarifarios de los Sistemas Garantizados de Transmisión, la vigencia de los mismos rige a partir de mayo de cada año; no obstante, la decisión tarifaria se publica a mediados de abril, cuya fecha de corte de la información a utilizar, según la normativa, es en marzo, por tanto, corresponde hacer la respectiva precisión.

Cabe indicar que este comentario fue aceptado en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas", remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita modificar considerando la siguiente redacción:

> *"... Se utilizará el último dato publicado como definitivo en la fecha de corte de información que se utiliza para efectuar la regulación correspondiente".*

- **Comentarios al Numeral 8.5**

En el numeral 8.5 del proyecto de Contrato APP, se establece que la Base Tarifaria se paga mediante "compensaciones". Este término es utilizado para definir el pago que realizan los generadores por instalaciones de transmisión, por lo que se sugiere eliminarse.

Cabe indicar que este comentario fue aceptado en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas", remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita modificar con el siguiente texto:

> *"La Base Tarifaria será asignada a los usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley N° 28832..."*

- **Comentarios al Numeral 8.7**

En el numeral 8.7 del proyecto de Contrato APP, se señala que Osinergmin aprobará los proyectos de detalle, en donde se incluirá "las observaciones del Concesionario".

Al respecto, la participación del Concesionario en los procedimientos regulatorios de Osinergmin, con sus sugerencias y observación, así como su derecho de contradecir los actos administrativos, se encuentran regulados en normas marco como la Ley N° 27838 y el TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe eliminarse dicha indicación, ya que en los procedimientos actualmente se sujetan a dicha normativa.

En ese sentido se solicita modificar considerando el siguiente texto:

> *"El OSINERGMIN aprobará los procedimientos de detalle que se requieran para la aplicación de la presente cláusula, incluyendo lo relativo a la conversión a Dólares de los ingresos percibidos en Soles, el redondeo de las cifras, la pre liquidación de ingresos ~~y las observaciones del Concesionario~~, así como la información y documentación que el Concesionario debe presentar, considerando la normativa de la materia".*

- **Comentarios al Numeral 15.1**

En el numeral 15.1, acorde con lo dispuesto en la última versión final del contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas" remitida a Osinergmin, resulta más adecuado para aclarar que es el contrato y sus condiciones, el que se encuentra en equilibrio económico-financiero.

En ese sentido se solicita modificar considerando el siguiente texto:

"Las Partes reconocen que la situación de equilibrio económico-financiero del Contrato, en términos de derechos, responsabilidades y riesgos asignados a las Partes, es la vigente a la Fecha de Cierre."

- **Comentarios al Numeral 15.5**

En el numeral 15.5 se indica que:

"El equilibrio económico-financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en el Numeral 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicho numeral.

a) *Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, luego de los eventuales ajustes señalados en dicha cláusula*".[subrayado nuestro]

Al respecto, en la Cláusula 8.1 no se señalan ningún tipo de ajuste indicado en el párrafo anterior. En ese sentido, resulta necesario se indiquen las pautas o cuando correspondería realizar dicho ajuste.

4.4 Cláusulas que tienen implicancias en aspectos de calidad y seguridad

- **Comentarios al Numeral 2.3**

Similarmente, a lo considerado en otros contratos y, particularmente, en el Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas", sugerimos que se agregue lo siguiente:

"El Concesionario garantiza al Concedente, (...) hasta la conclusión de dicho plazo.
A solicitud del Concesionario, (...) por las Bases del Concurso para el Operador Calificado.
Las compensaciones o contraprestaciones a favor del Operador Calificado, de ser el caso, estarán incluidas en la base tarifaria" (el agregado en subrayado es nuestro).

- **Comentarios al Numeral 4.1**

A continuación del Numeral 4.1 del proyecto de Contrato APP se sugiere se agregue lo siguiente:

"La topología de las zonas por donde se construirá el proyecto y otros factores propios por donde se trazará el mismo, determinarán la ruta definitiva de la línea eléctrica. Cualquier variación con el trazo inicialmente previsto no alterará el monto de lo ofertado, es decir, no modificará la Remuneración de la Base Tarifaria establecida en la cláusula 8 del Contrato de Concesión."

- **Comentarios al Numeral 4.2**

Al final del Numeral 4.2 del proyecto de Contrato APP, se sugiere incluir lo siguiente:

"Las empresas contratistas y subcontratistas para la construcción de la obra deberán poseer certificados ISO 9001 y cumplir con las leyes laborales".

- **Comentarios al Numeral 4.4**

En el numeral 4.4 del proyecto de Contrato APP, se prevé que el Concesionario contrate, para la supervisión de la obra, a una empresa especializada en líneas de Alta Tensión (AT). Al respecto, considerando que este nivel AT involucra a tensiones menores de 138 kV que en su mayoría se tratarán de instalaciones de 60 kV; y atendiendo a que el proyecto materia de opinión, involucra una obra de 220 kV, es necesario precisar que la especialización de la empresa supervisora debe ser en Muy Alta Tensión (MAT) o precisar que será respecto de instalaciones mayores o iguales a 220 kV.

Cabe indicar que esta solicitud de modificación fue aceptada en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas, remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita incluir:

> *... Se contratará a una empresa especializada en la supervisión de líneas de transmisión de muy alta tensión (MAT)...*

De otro lado, respecto a la Empresa Supervisora, a diferencia de otros Contratos de Concesión SGT, en el Numeral 4.4 se ha incorporado lo siguiente:

> *"(...) La Empresa Supervisora podrá ser la misma empresa contratada por el Concesionario en el marco del financiamiento de la Concesión (...)".*

Al respecto, es necesario precisar que el hecho de que, dentro del marco del financiamiento, el concesionario haya tenido que "contratar" a una empresa, ello no debe ser condicionado para que sea dicha empresa la que se encargue de la Supervisión del Proyecto, la misma que según contrato deberá contar con la conformidad del Osinergmin.

Por otro lado, para verificar el cumplimiento del Anexo N° 11 (Términos de Referencia del Supervisor), se debe incluir al final del Numeral 4.4 el siguiente texto:

> *"El Concesionario enviará una copia del contrato con el Supervisor al Concedente y al OSINERGMIN."*

- **Comentarios al Numeral 4.5**

En el numeral 4.5 del proyecto de Contrato APP, se prevé que en caso de discrepancia con los alcances técnicos que se especifican en el Anexo N° 1 con el Estudio de Pre Operatividad, prevalecerá dicho Estudio, debiendo informarse a Osinergmin del informe sobre el cumplimiento de los alcances de la configuración e ingeniería prevista en el Contrato.

Al respecto, si bien es importante reconocer que la configuración final será producto del estudio que con mayor detalle se prepara a través del Estudio de Pre Operatividad,

resulta necesario que la configuración final resulte no a partir del Estudio que presenta el Concesionario únicamente, sino del Estudio de Pre Operatividad que cuente con el certificado de conformidad emitido por el COES de acuerdo a su procedimiento.

Cabe indicar que esta solicitud de modificación fue atendida parcialmente en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET´s Asociadas, remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita modificar considerando el siguiente texto:

> *"En caso de discrepancia en los alcances técnicos entre el Anexo N° 1 y el Estudio de Pre Operatividad, prevalecerá este Estudio de Pre Operatividad que contará con la aprobación del COES, a través del Certificado de Conformidad según el Procedimiento Técnico N° 20, o el que lo sustituya. Dicho Informe será remitido al OSINERGMIN".*

Esta corrección debe realizarse también en el numeral 5.1 y Anexo N° 1 del proyecto de Contrato APP.

- **Comentarios al Numeral 4.7**

En el numeral 4.7 del proyecto de Contrato APP, se dispone que, si durante la inspección técnica se detectasen deficiencias, el Concedente con el sustento de Osinergmin, solicitará al Concesionario las correcciones necesarias. Seguidamente se prevé que el Concesionario podrá realizar observaciones a la solicitud del Concedente, mas no se establece el deber de subsanar las deficiencias, y solo en caso, el Concesionario las rechazara podrá observar aquella parte con la que no estuviera de acuerdo. Asimismo, debe considerarse suficiente que el sustento de Osinergmin sobre las deficiencias aceptadas por el Concedente, y no adicionar el informe favorable de la empresa supervisora. Cabe indicar que esta solicitud de modificación fue aceptada en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango – Carapongo y SET´s Asociadas, remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita modificar considerando el siguiente texto:

> *"Para tales efectos, el Concedente deberá presentar al Concesionario información suficiente que sustente las deficiencias detectadas por Osinergmin, que ameriten las correcciones solicitadas. El Concesionario contará con un plazo de diez (10) Días, computados desde la recepción de la información antes referida para subsanar las deficiencias detectadas o realizar las observaciones sobre las correcciones con las que no se encuentre de acuerdo. De requerir un plazo mayor deberá justificarlo para su aceptación".*

- **Comentarios a los Numerales 5.3 y 5.4**

En el numeral 5.3 del proyecto de Contrato APP, se señala que la Operación Experimental se inicia únicamente cuando el COES apruebe la integración del Proyecto. Al respecto, previamente al inicio de la Operación Experimental debe culminarse el Procedimiento de Verificación de Pruebas del Proyecto contenido en el Anexo N° 2 del proyecto de Contrato; conforme es establecido en dicho anexo, en

donde también se considera la remisión de información para la integración del Proyecto.

Cabe indicar que esta solicitud de modificación fue aceptada en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET's Asociadas, remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita modificar considerando el siguiente texto:

> *"La Operación Experimental se desarrollará por un plazo de treinta (30) días calendario y se inicia cuando se culmine exitosamente el Procedimiento de Verificación de Pruebas del Proyecto contenido en el Anexo N° 2, y cuando el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN..."*

En ese mismo contexto, el numeral 5.4 debe ser modificado conforme a lo siguiente:

> *"A la finalización exitosa del Procedimiento de Verificación de Pruebas del Proyecto contenido en el Anexo N° 2, con la aprobación de Osinergmin del informe final a que se refiere dicho anexo, se entenderá por cumplido el requisito para iniciar la Operación Experimental, culminada exitosamente ésta, se iniciará la Operación Comercia"l.*

- **Comentarios al Numeral 4.5**

Tal como se ha considerado en otros contratos similares y como aparece en el Numeral 4.6, sugerimos que en este Numeral se agregue lo siguiente:

> *"El cronograma de actividades que el Concesionario planea seguir para la ejecución de las obras, será entregado debidamente foliado y visado por el Concesionario al OSINERGMIN y al Concedente, en el plazo de doce (12) meses contado a partir de la Fecha de Cierre. El cronograma deberá contener los hitos detallados en el Anexo N° 7 del Contrato, debiendo ser suministrado en material impreso y archivos magnéticos en MS Project".* (el agregado en subrayado es nuestro).

- **Comentarios al Numeral 5.2**

Teniendo en cuenta lo relevante que representa esta actividad del "Inspector" en la verificación de la calidad de la construcción del proyecto, se sugiere se modifique este numeral con el siguiente texto:

> *"El Inspector a que se refiere el numeral anterior informará directamente al Concedente. El Concesionario contratará y solventará los gastos que demande la inspección de la obra. El Inspector será a una empresa especializada en la inspección de líneas de transmisión de alta tensión, la misma que no debe ser una Empresa Vinculada al Concesionario y cuya selección debe adecuarse a los Términos de Referencia señalados en el Anexo N° XX del Contrato, y deberá contar con la conformidad del Concedente.*
>
> *El Inspector será elegido por el Concesionario de una lista de cuando al menos tres (3) empresas que el Concedente deberá proponer en el plazo de doce (12)*

meses antes de la fecha prevista para la Puesta en Operación Comercial, a fin de que inicie sus funciones como mínimo ocho (08) meses antes de dicha fecha. El Concesionario podrá elegir libremente al Inspector, si el Concedente no propone su lista de tres (3) empresas en el plazo indicado.

El resultado de la selección será remitido al Concedente para su información."

- **Comentarios a los Numerales 5.3 y 5.4**

El Numeral 5.3 del proyecto de Contrato APP señala lo siguiente:

"La Operación Experimental se desarrollará por un plazo de treinta (30) días calendario y se inicia cuando el COES apruebe la integración de la Línea Eléctrica al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Si la Línea Eléctrica y sus componentes, operan durante este periodo sin interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, al estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, se iniciará la Puesta en Operación Comercial.

(...)".

Para evitar que se ponga en riesgo la continuidad operativa de la línea eléctrica durante su Operación experimental, conforme a otros contratos, se sugiere incluir en el Numeral 5.3 el siguiente texto:

"La Operación Experimental se desarrollará por un plazo de treinta (30) días calendario y se inicia cuando el <u>OSINERGMIN apruebe el Informe Final, dentro de los plazos estipulados en el Anexo N° 2 y el</u> COES apruebe la integración de la Línea Eléctrica al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Si la Línea Eléctrica y sus componentes, operan durante este periodo sin interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, al estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, se iniciará la Puesta en Operación Comercial.
(...)". (lo subrayado es la sugerencia nuestra)

Asimismo, al finalizar el Numeral 5.3, se sugiere agregar lo siguiente:

"Durante el período de operación experimental se excluirá a la Línea Eléctrica de la aplicación de la normativa de OSINERGMIN, respecto de la supervisión y fiscalización de interrupciones atribuibles a la propia instalación. Sin embargo, si durante el período de operación experimental se afecta a sistemas eléctricos de terceros, así como, al servicio eléctrico de los clientes, la Sociedad Concesionaria estará obligada a realizar las compensaciones correspondientes".

Sobre el mismo tema, el Numeral 5.4 señala lo siguiente:

"A la finalización exitosa de las pruebas de verificación de la Línea Eléctrica, el OSINERGMIN, aprobará el informe final a que se refiere el Anexo Nº 2. La aprobación de este informe será requisito previo para la Puesta en Operación Comercial."

En concordancia con lo anterior, se sugiere que se modifique el Numeral 5.4, de acuerdo a lo siguiente:

> *"A la finalización exitosa de las pruebas de verificación de la Línea Eléctrica, el OSINERGMIN, aprobará el Informe Final a que se refiere el Anexo N° 2. La aprobación de este informe será requisito previo para el inicio de la Operación Experimental".* (lo subrayado es la sugerencia nuestra).

- **Comentarios al Numeral 5.6**

En el numeral 5.6 del proyecto de Contrato APP, se prevé que el Servicio debe ser prestado conforme a la normativa aplicable, a lo que debe añadirse la sujeción a las disposiciones previstas en el Contrato, en donde se establecen criterios adicionales para la calidad, eficiencia y continuidad del servicio eléctrico.

De otro lado, en cuanto a la obligación de acceso abierto, debe considerarse únicamente que dicho acceso se brinde en tanto sea técnicamente viable, toda vez que la viabilidad económica debe ser cubierta por el tercero solicitante.

Finalmente, es claro que los costos de conexión/ampliación formarán parte del acuerdo que suscriba el Concesionario con el tercero solicitante, debiendo éste último asumirlos; no obstante, si el tercero pagara compensaciones u otros, este pago debe ser en beneficio de los usuarios que remuneran el Sistema Garantizado de Transmisión, por tanto, deberán sujetar su determinación a la normativa aplicable, y ser descontada de la Base Tarifaria.

Cabe indicar que este comentario fue atendido en la última versión final del Contrato SGT "Enlace 500 kV Mantaro – Nueva Yanango –Carapongo y SET's Asociadas", remitida a Osinergmin el 20 de setiembre de 2017.

En ese sentido se solicita modificar considerando el siguiente texto:

> *"El Servicio deberá ser prestado de acuerdo con el Contrato, las Leyes y Disposiciones Aplicables, de manera tal que se garantice la calidad, eficiencia y continuidad del Servicio.*
>
> *De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso abierto a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario. Si además de recibir los costos de ampliación, el tercero le pagara al Concesionario compensaciones u otros pagos por el uso de las instalaciones, adicionales a los referidos costos, tales compensaciones o pagos serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente".*

- **Comentarios al Anexo N° 1, Numeral 2.3**

Respecto a los accesos dentro de las subestaciones, sugerimos que se incluya lo siguiente:

> *"las zonas de tránsito dentro de las subestaciones deben estar dotadas o construidas con capa asfáltica o similar".*

- **Comentarios al Anexo N° 1, numeral 2.3.1.2**

Se señala que el Concesionario será responsable de realizar las coordinaciones con el titular de la concesión de esta subestación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62-B del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Decreto Supremo 018-2016-EM".

Al respecto, cabe señalar que el artículo 62-B del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es aplicable solo para terceros que accedan al SGT, con instalaciones que no forman parte del Plan de Transmisión, por lo tanto, dicho artículo no sería aplicable en este caso, referido a la subestación Tintaya Nueva de 220 kV.

En ese sentido, se solicita modificar considerando la siguiente redacción:

> *"El Concesionario será responsable de realizar las coordinaciones con el titular de la concesión de esta subestación~~, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62-B del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Decreto Supremo 018-2016-EM,~~ a fin de realizar a su costo las adecuaciones y/o modificaciones que sean requeridas para la coordinación de los sistemas de control, protección y telecomunicaciones existentes en la subestación.*
>
> *A fin de mantener una compatibilidad en el equipamiento, los equipos a instalar en la subestación Tintaya Nueva, deberán poseer similares características a los equipos de patio que existan en dicha subestación.*
>
> *El titular de la concesión de esta subestación será ~~el titular y~~ el responsable de ~~la infraestructura ampliada y deberá operarla y mantenerla~~ operar y mantener la infraestructura ampliada; para ello, los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones que forman parte de la infraestructura ampliada, serán los que resultan del acuerdo entre el Concesionario y el titular de la concesión de esta subestación, los que serán asumidos por el Concesionario, y deben estar comprendidos entre los porcentajes que representan estos costos respecto de la inversión, establecidos en el respectivo Contrato de Concesión SGT del Concesionario y el titular de la concesión de esta subestación.*
>
> ***"Las sanciones y multas que deban aplicarse por deficiencias en las instalaciones ampliadas en la subestación, serán asumidas por titular de la concesión de la subestación."***

- **Comentarios al Anexo N° 1, numeral 2.3.2.2**

Al igual que en el numeral 2.3.1.2, se señala que el Concesionario será responsable de realizar las coordinaciones con el titular de la concesión de esta subestación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62-B del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Decreto Supremo 018-2016-EM.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 62-B del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es aplicable solo para terceros que accedan al SGT, con instalaciones que no forman parte del Plan de Transmisión, por lo tanto, dicho artículo no sería aplicable para este caso, referido a la subestación Pumiri (Azángaro Nueva) 220 kV.

En ese sentido, las modificaciones propuestas en el párrafo anterior, se reiteran para el numeral 2.3.2.2.

- **Comentarios al Anexo N° 1, Numeral 2.3.3**

El Numeral 2.3.3, Literal c.3, establece que:

> *"Todas las distancias deberán cumplir con lo establecido en las normas IEC 60071 y ANSI/IEEE."*

Sugerimos modificar el texto indicado, con el siguiente texto:

> *"Todas las distancias de seguridad deberán cumplir con lo establecido en <u>el Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011</u>, las Normas IEC 60071 y ANSI/IEEE."* (lo subrayado en agregado nuestro).

- **Comentarios al Anexo N° 1, Numeral 3.2 Literal g)**

En el Numeral 3.2.g) del Anexo N°1, establece que:

> *"Los seccionadores serán para montaje al exterior, del tipo pantógrafo, semipantógrafo, de dos columnas con apertura central, o de tres columnas de apertura lateral (con columna giratoria central), con mando local y remoto.*
>
> *(...)"*

Sobre este texto, sugerimos se agregue lo siguiente:

> *"Los seccionadores serán para montaje al exterior, del tipo pantógrafo, semipantógrafo, de dos columnas con apertura central, o de tres columnas de apertura lateral (con columna giratoria central), <u>y el sistema de mando debe ser motorizado con corriente continua</u>, con mando local y remoto.*
>
> *(...)"* (el subrayado y agregado es nuestro).

- **Comentarios al Anexo N° 2, Numeral 3**

En el Literal f), ítem i del Anexo N° 2, sugerimos que se elimine el texto, conforme se indica a continuación:

"i. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones fueran de carácter subsanable (menores), el Concesionario deberá levantarlas en el plazo que sea definido por OSINERGMIN. ~~y se podrá continuar con la Operación Experimental~~". (lo tachado es sugerencia nuestra).

En el Literal f), ítem ii del Anexo N° 2, se indica que:

"Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del reinicio de la Operación Experimental. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte de OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario".

Sobre lo indicado, sugerimos que se modifique con el siguiente texto:

"Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del <u>inicio</u> de la Operación Experimental. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte de OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario". (lo subrayado es la modificación sugerida).

- **Comentarios al Anexo N° 3**

El Numeral 32 del Anexo N° 3, establece lo siguiente:

"Operación Experimental:
Periodo de treinta (30) días calendario que se inicia cuando la Línea Eléctrica queda conectada al SEIN y energizada, en el cual el Concesionario está exento de penalidades por interrupciones de servicio según las Leyes y Disposiciones Aplicables, y no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria."

Para ser concordantes con los Numerales 5.3, 5.4 (Operación Comercial) y el Anexo N° 2, se sugiere que a esta Definición se agregue lo siguiente:

"Operación Experimental:
Periodo de treinta (30) días calendario que se inicia cuando la Línea Eléctrica queda conectada al SEIN, energizada y cuente con el Informe Final de Pruebas debidamente aprobado por el Osinergmin, período en el cual el Concesionario está exento de penalidades por interrupciones de servicio según las Leyes y Disposiciones Aplicables, y no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria.
<u>Sin embargo, si durante el período de operación experimental se afecta a sistemas eléctricos de terceros, así como, al servicio eléctrico de los clientes, la Sociedad Concesionaria estará obligada a realizar las compensaciones correspondientes</u>" (el subrayado es agregado nuestro).

- **Comentarios al Anexo N° 11**

En el Numeral 5 del Anexo N° 11 (Calificaciones del personal de la Empresa Supervisora), en su parte final, sugerimos que se incluya lo siguiente:

> *"Los profesionales de la Empresa Supervisora destacados en obra como residentes serán ingenieros mecánicos electricistas o electricistas deberán tener experiencia mínima de cinco (5) años en supervisión de líneas y/o subestaciones de 220 kV. Estos profesionales serán contratados a dedicación exclusiva para el Proyecto.*
> *La Empresa Supervisora podrá cambiar al personal originalmente designado siempre que los sustitutos cumplan con los requisitos que se Indican en el presente numeral y con la conformidad del Osinergmin."*

En el numeral 4.2 del Anexo N° 11, se sugiere agregar:

> *"verificar las pruebas tipo"*

En el Numeral 4.3 del Anexo N° 11, se sugiere agregar:

> *"Verificar que los contratistas cumplan con las leyes laborales vigentes."*

En el Numeral 5 del Anexo N° 11, se sugiere agregar:

> *"Los profesionales, <u>colegiados y habilitados</u>, requeridos para la labor de Supervisión y su respectivo perfil, sin ser limitativo, es el siguiente:*
>
> *(...)* (lo subrayado es agregado nuestro).

Sobre el tiempo de experiencia de los Técnicos civiles, electromecánicos y de telecomunicaciones, descrito en el Numeral 5 del Anexo N° 11, sugerimos que se agregue lo siguiente:

> *"Técnicos civiles, electromecánicos y de telecomunicaciones, con experiencia mínima <u>de tres (03) años</u> en trabajos similares en obras de Líneas eléctricas, subestaciones y telecomunicaciones de alta tensión."* (lo subrayado es agregado nuestro).

En caso de requerirse profesionales adicionales para la supervisión de campo, en el mismo Numeral 5 del Anexo N° 11, sugerimos se agregue lo siguiente:

> *"Ingenieros Supervisores de Campo, Ingeniero mecánico-electricista o electricista con 05 años de experiencia como ingenieros residentes en líneas de transmisión y /o subestaciones de 220 o 500 kV.*

- **Comentarios al Numeral 11 (penalidades y sanciones)**

Considerando las obligaciones estipuladas en el contrato, corresponde que su incumplimiento genere como consecuencia la aplicación de penalidades, sin perjuicio

de las sanciones que corresponda imponer a Osinergmin en el marco de sus competencias.

En este sentido, deben incluirse como obligaciones sujetas a penalidad los siguientes incumplimientos:

1) El incumplimiento de los plazos previstos para la entrega de los cronogramas en el Numeral 4.5 del Contrato APP.

2) El incumplimiento de los plazos en levantar las observaciones de OSINERGMIN al "Proyecto de Ingeniería" a nivel definitivo de la Línea Eléctrica.

3) El incumplimiento al plazo establecido en el tercer párrafo del Numeral 4.7 del Contrato APP.

4) El incumplimiento del adecuado Programa de Aseguramiento de la Calidad a que se refiere el Numeral 5.10 del Contrato APP.

ConNumeral 5.11 del Contrato APP
5)

"El Concesionario será sancionado con el pago al Concedente, cuando la tasa de salida de servicio de la línea exceda la tolerancia indicada en el Numeral 2.2.3 g) del Anexo 1. El cálculo de la sanción se determinará multiplicando el exceso de la tasa de salida de servicio por encima de la tolerancia, por el 0.5% de la Base Tarifaria correspondiente.
Para tal efecto se aplicará el procedimiento estipulado en la Cláusula 11.3 del Contrato. Dicha sanción se aplicará independientemente de las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE, por mala calidad del suministro o mala calidad del servicio."

Con relación al Anexo N° 1 del Contrato: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

6) El incumplimiento de los literales del Numeral 2.2.1 del Anexo N° 1: Características técnicas generales (LÍNEAS DE TRANSMISIÓN)

7) El incumplimiento de los literales del Numeral 2.2.3 del Anexo N° 1: Requerimientos Técnicos de la Línea

8) En relación al Numeral 2.3.3 Requerimientos Técnicos de Subestaciones, el incumplimiento a los literales c) , d) , e) , f) , g) y h) del Numeral 2.3.3 del Anexo N° 1.

De otro lado, en el Numeral 11.5 se encuentra establecido la aplicación de sanciones administrativas por incumplimientos normativos a cargo de Osinergmin; sin embargo, se hace mención a la cláusula 5.7, que corresponde eliminarse, pues la función sancionadora de Osinergmin abarca el espectro más amplio que aquél a que se refiere la cláusula 5.7.

Por tanto, el texto del Numeral 11.5 del numeral B de la cláusula 11 debe quedar redactado como sigue:

"B.- Sanciones administrativas por incumplimientos normativos

11.5 El incumplimiento de las disposiciones normativas vigentes será sancionado por el OSINERGMIN, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones establecidas para el efecto, lo que no excluye las compensaciones por mala calidad de suministro o mala calidad del servicio especificados en la NTCSE, cuando corresponda".

4.5 Otras cláusulas relacionadas a las competencias de Osinergmin

- **Comentarios al Numeral 6.1.**

En el numeral 6.1 del proyecto de Contrato APP se establecen las cláusulas que se deben incluir en los contratos con terceros, que suscriba el Concesionario; en la que no se ha incorporado la condición necesaria prevista en los demás Contratos de Concesión SGT anteriormente suscritos.

"Resolución automática de puro derecho por la terminación de la Concesión."

- En el numeral 8 inciso e), se debe eliminar el texto según se detalla a continuación:

"e) Tasa de Actualización: corresponde al valor de la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas ~~vigente a la fecha de presentación de Ofertas~~"

La finalidad de este cambio es que se respete lo que se encuentra estipulado en la Ley de Concesiones Eléctricas, tanto para su versión vigente como a los futuros cambios que se puedan realizar.

- Finalmente, solicitamos se corrijan los siguientes errores materiales, en la mención de la normativa:

  ✓ En el numeral 1.3 del proyecto de Contrato APP, sobre los requisitos que deben ser incluidos en la solicitud de concesión administrativa referidos a la copia del Cronograma y la Garantía de Fiel Cumplimiento, se hace referencia al artículo 37-D del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, correspondiendo precisarse dicha referencia: artículo 37-D del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (que fue incorporado por Decreto Supremo N° 018-2016-EM). Esta corrección corresponde ser realizada también en los numerales 4.5 y 4.9 del proyecto de Contrato APP.

  ✓ En el numeral 5.11 del proyecto de Contrato APP, Se hace referencia al Numeral 2.3.3 g) del Anexo 1, debiendo hacerse referencia al Numeral 2.3.3 h.

  ✓ En el penúltimo párrafo del literal h) del Numeral 2.2.3 del Anexo 1° sobre *las salidas de servicio no programadas que excedan el límite, se remite a la*

Cláusula 5.12 del Contrato APP, siendo la referencia correcta la Cláusula 5.11 del Contrato APP.

- ✓ En el numeral 4.3 del Anexo N° 11 (Supervisión de la Construcción del Proyecto), el antepenúltimo acápite, sobre el *Cumplimiento del Programa de Aseguramiento de Calidad lo vincula a la Cláusula 5.11 del Contrato, correspondiendo aludir a la Cláusula 5.10 del Contrato.*

V. OPINIÓN

Se propone emitir las observaciones y sugerencias contenidas en el numeral 4 del presente informe, respecto al pedido de opinión sobre la Versión Final del Contrato del Proyecto SGT "Línea de Transmisión 220 kV Tintaya-Azángaro", recibida el 08.09.2017 junto con el Oficio N° 294-2017/PROINVERSIÓN/DE

José Luis Luna Campodónico
Gerente de Asesoría Jurídica

Leonidas Sayas Poma
Gerente de División de Supervisión de Electricidad (e)

Jaime Mendoza Gacón
Gerente de Regulación de Tarifas (e)

Jorge Luis Montesinos Córdova
Gerente de Políticas y Análisis Económico (e)